

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA DE TUTELA No. 128**

**RAD.: No. T-001-2023-00130-00**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela, instaurada por el señor **DANIEL PELÁEZ LÓPEZ** contra el **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI**, a través del Secretario, **JOSÉ DARWIN LENIS**, o quien haga sus veces; a la que se vinculó al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a través de la ministra, **AURORA VERGARA FIGUEROA**, o quien haga sus veces; a la compañía **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos de petición, mínimo vital, seguridad social, dignidad humana y acceso a la administración de justicia.

**II. ANTECEDENTES**

Procura la protección de los derechos que invoca, por cuanto el **03/04/2023** radicó un derecho de petición ante la entidad accionada, sin embargo, pese a recibir una respuesta, considera que esta no resuelve de fondo el asunto.

Como sustento de hecho manifiesta que presentó la petición en mientes, a la cual le correspondió el **radicado No. 202341730100687342**, solicitando el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación que le fuera reconocida a través del acto administrativo **No. 5043 del 19 de abril del 2012**, teniéndole en cuenta el último año de servicio prestado.

Indica que el **20/04/2023**, la **Secretaría de Educación Distrital de Santiago de Cali** emitió respuesta a su solicitud, sin embargo, esa fue evasiva y no fue una contestación de fondo, argumentando que no era el canal adecuado para interponer dicha petición concerniente a la reliquidación de la pensión. Que hasta la fecha del escrito de tutela no ha habido una

respuesta de fondo que ponga término a la solicitud interpuesta de manera clara, precisa y concreta, violando así su derecho fundamental de petición.

Finalmente, solicita que se ordene a la Secretaría accionada que responda el requerimiento del **03/04/2023**.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante **auto No. 3654 del 02 de junio de 2023**, se procedió a su admisión haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, otorgando a la accionada y vinculados el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, recibándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) **Ministerio de Educación Nacional** – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **14/06/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 17 páginas, ubicado en el documento 07 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica que en esa Cartera Ministerial no se ha radicado por parte del tutelante o su apoderada solicitud alguna, y por ello indica que no se ha conculcado el derecho de petición del actor. Alega igualmente la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva. Hace referencia a las competencias de ese Ministerio, como también solicita se declare improcedente esta acción por no existir vulneración de derecho alguno de parte de ese Ministerio.

ii) **Secretaría de Educación Distrital de Santiago de Cali.** – La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuestas recibidas el **15/06/2023** y **16/06/2023**, anexando 2 archivos digitales en PDF de 2 y 17 páginas, respectivamente, ubicados en los documentos 08 y 10 del expediente electrónico de la presente tutela. El el Secretario de Despacho confirma que el actor presentó a través de apoderada solicitud de Reliquidación de Pensión el **03/04/2023**, correspondiéndole el **radicado No. 202341730100687342**, a la cual se le dio respuesta con el **oficio No. 202341430200012071** de **20/04/2023**, indicándole que, de acuerdo al **Plan de Modernización del Ministerio de Educación Nacional**, todas las solicitudes a partir del **01/03/2023**, de conformidad con la **circular 4143.020.22.2.1020.000311** de **09/02/2023**, se tramitarán a través del **aplicativo Humano en Línea**, indicándole los horarios en los que el **FOMAG** realiza sesiones de acompañamiento para asesorar al docente en la forma de radicar, e igualmente le indicó que los días miércoles y viernes el **Subproceso de Prestaciones Sociales de esa Secretaría**, realiza atención al ciudadano en forma presencial, de presentar dudas frente al nuevo proceso de radicación. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el **artículo 2.4.4.2.3.2.3. del Decreto 1272 de 2018** y el **artículo 2.4.4.2.3.2.1. del Decreto 942 de 2022**. Así mismo indica que revisado el aplicativo

**“HUMANO EN LINEA”**, se evidencia que no existe radicación al respecto de la reliquidación de la pensión de vejez del accionante. Agrega que, en aras de absolver cualquier duda o inquietud al respecto, de radicación de documentos en el aplicativo humano en línea, la Secretaria de Educación Distrital, le brindará atención personalizada el día **miércoles 21 de junio de 2023**, a las **2: 30 pm** en el primer piso de las instalaciones del **Edificio Boulevard Oficina de atención al ciudadano**, o de manera virtual en el link <https://meet.google.com/ahv-kcje-xqv> con los profesionales adscritos al Subproceso de Prestaciones Sociales, para lo cual envía correo electrónico a la dirección [goldeniurisabogados@gmail.com](mailto:goldeniurisabogados@gmail.com), informando lo anterior. Finalmente solicita negar el amparo constitucional invocado, por cuanto esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al tutelante, toda vez que emitió una respuesta el **20/04/2023**, mediante **oficio No. 202341430200012071**.

#### IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente, o por quien actúe en su nombre**, como es este el caso, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental a la accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”<sup>1</sup>, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si la presente acción constitucional cumple con el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción; de ser así, entrará el Despacho a establecer **ii)** si a pesar de la respuesta emitida por la entidad accionada el **20/04/2023**, frente a la petición presentada por el accionante, el **03/04/2023**, a la cual le correspondió el **radicado No. 202341730100687342**, esta le vulnera los derechos invocados, al considerar que no resuelve de fondo lo pedido.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 23, 48 53 y 229 de

---

<sup>1</sup> Art. 86 C.P.

la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Ahora bien, es del caso tener en cuenta los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad en materia pensional, por lo que en **Sentencia T-529/19**, sostuvo lo siguiente:

**“PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD Y PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA PARA RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DERECHOS PENSIONALES-Requisitos**

***(i) Que pertenezca a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia etc., (ii) que su falta de otorgamiento o su disminución genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular de su derecho al mínimo vital, (ii) que se haya iniciado cierta actividad administrativa o judicial tendiente a obtener la salvaguarda de sus derechos, y (iii) que se acrediten las razones por las cuales el medio ordinario de defensa judicial es idóneo pero ineficaz o en caso contrario inidóneo, para lograr la protección integral de los derechos presuntamente afectados o, en su lugar, se está en presencia de un perjuicio irremediable.*** (Subraya y negrita en parte del Despacho).

Así mismo, con relación a este requisito de procedibilidad, en la **Sentencia T-402/22**, se sostuvo lo siguiente:

***“(…) Finalmente, en virtud del requisito de **subsidiariedad** todo juez constitucional debe verificar, en primer lugar, si existe un mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales pues, en principio, la acción de tutela solo procede ante la ausencia de una vía judicial de protección. En **segundo lugar**, el juez debe analizar si dicho mecanismo judicial es idóneo y eficaz para proteger, garantizar o conjurar una amenaza sobre derechos fundamentales de forma oportuna, efectiva e integral. Esta Corte, en reiteradas ocasiones, ha precisado que **este análisis no puede quedarse en aspectos meramente formales sobre la verificación de la existencia de los mecanismos, sino que debe extenderse a revisar los elementos sustanciales de cada caso concreto, para evitar así vulnerar otros derechos como el acceso mismo a la administración de justicia.*****

***28. Para la solución de controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, en principio, existen mecanismos judiciales previstos por el legislador ante la **jurisdicción laboral ordinaria**, como se desprende del numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por ello, esta Corte ha insistido en que la acción de tutela no es un mecanismo principal para la solución de disputas relacionadas con la seguridad social. Sin embargo, esta regla general tiene excepciones relacionadas con la idoneidad y eficacia de estos mecanismos, en especial, cuando la falta de reconocimiento de una prestación afecta o amenaza de manera directa los derechos fundamentales de las personas. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el juez de tutela puede valorar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad de manera más flexible cuando se trate de derechos fundamentales de sujetos de especial***

**protección constitucional como lo son las personas que se encuentran en extrema pobreza o personas en situación de discapacidad.** (...)” (Subraya, cursiva y negrita del Despacho).

Respecto al derecho de petición, es del caso indicar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada.

Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

“(…) **1) Que sea adecuada**, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; **2) Que sea efectiva**, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; **3) Que sea oportuna**, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (...)”<sup>2</sup>(Subraya y negrita del Juzgado).

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante **sentencia T-315/18**, en la que indicó lo siguiente:

**“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.**

*El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii) el derecho a **obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida**, lo que implica que vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido; (iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada*

<sup>2</sup> Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

*dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho.”(Subraya y negrita del Despacho).*

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**<sup>3</sup> Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión peticionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Ahora bien, el máximo Tribunal Constitucional respecto a la tutela para reclamar el reconocimiento y pago de derechos pensionales, y el derecho de petición en materia pensional, indicó en la **Sentencia T-155/18** lo siguiente:

**“ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DERECHOS PENSIONALES-Reglas jurisprudenciales para la procedencia**

*La acción de tutela procede excepcionalmente para obtener el reconocimiento y pago de una pensión cuando se demuestra que: (i) **los medios judiciales no son idóneos ni eficaces para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.** (ii) **el no reconocimiento y pago de la prestación, afecta los derechos fundamentales del solicitante,** en particular de su derecho al mínimo vital y, (iii) **el interesado ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos.***

**DERECHO DE PETICION EN MATERIA PENSIONAL-Términos para resolver**

*Conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) **Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses,** contados a partir de la presentación de la petición; (iii) **Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales;** (iv) **La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo,** es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario .” (Subraya y negrita del Despacho).*

**CASO CONCRETO. –** Establecer si la presente acción constitucional cumple con el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad, y de ser así, se entrará a

<sup>3</sup>Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

establecer si a pesar de la respuesta emitida por la entidad accionada frente a la petición impetrada, se le conculcan al tutelante los derechos que invoca.

Para resolver, es del caso tener en cuenta que se encuentra probado en el expediente que el actor presentó, a través de su apoderada, el derecho de petición del cual hoy reclama protección del Juez Constitucional ante la **Secretaría de Educación Distrital de Santiago de Cali** el **03/04/2023**, solicitando "(...) *el reconocimiento y pago de la Reliquidación de la pensión de jubilación reconocida mediante acto administrativo No. 5043 del 19 de Abril del 2012, teniendo en cuenta el último año de servicio prestado.*"<sup>4</sup>, pues es el mismo tutelante quien aporta la respuesta emitida a dicha petición y la entidad tutelada así lo ratifica.

Ahora bien, se tiene que la Secretaría accionada mediante **oficio con radicado No. 202341430200012071**, del **20/04/2023**, le responde a la abogada del tutelante lo siguiente:

"(...) 1. Indicar que dando continuidad al Plan de Modernización del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en cumplimiento al Plan, la Fiduprevisora S.A., **puso a disposición de las Secretarías de Educación el nuevo Módulo para la radicación de Pensiones, Auxilios y Otros Trámites**; lo cual, a través de la Circular 4143.020.22.2.1020.000311 del 9 de febrero del 2023, expedida por la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, se informó a los docentes, directivos docentes y sus beneficiarios, donde este Ente Territorial inicia producción el **01 de marzo de 2023**.

2. **todas las solicitudes se deberán tramitar a través del aplicativo del Sistema Humano en Línea**; toda vez, que **es la única plataforma habilitada por el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A., para tal fin, y la Secretaría de Educación la adopta en cumplimiento del Decreto 1272 de 2018**.

3. Que a través del Boletín #06 de 2023, **el FOMAG informa, que "se encuentra realizando sesiones permanentes de asesoría a los docentes para el trámite de sus Prestaciones Económicas, Cesantías, Pensiones y Auxilios través del aplicativo del Sistema Humano en Línea en los siguientes horarios: (...)"**<sup>5</sup> (Cursiva, negrita y subraya del Despacho)

En este orden de ideas, advierte el Despacho que, a partir del **01/03/2023**, el trámite solicitado no se realiza a través de la entidad accionada, lo anterior, en virtud al plan de modernización del Ministerio, por lo que se deben tramitar a través del **aplicativo Humano en Línea**, indicándole la forma de hacer el trámite en el aplicativo, los días y horarios de atención, y en caso de requerir asesoría, se le indicó el link para acceder a la asesoría en línea.

Así mismo, es del caso tener en cuenta que el **artículo 21 de la Ley 1755 de 2015** establece:

<sup>4</sup> Documento 2 página 2 del expediente de tutela.

<sup>5</sup> Documento 2 páginas 4 a 6 del expediente de tutela.

**“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”**  
(Subraya, negrita y cursiva del despacho).

En este sentido, si bien es cierto, la norma indica que si el funcionario no es el competente, debe remitir la solicitud a quien sí lo sea, estableciendo un término para ello; no es menos cierto que, este no es el caso, ya que no se discute la competencia o no de la entidad, sino, la forma de presentar la petición, por cuanto a partir del **01/03/2023**, se dispuso de un aplicativo – Humano en Línea – para la presentación de tales solicitudes, lo cual le fue informado al petente a través de su apoderada, mediante el **oficio con radicado No. 202341430200012071**, del **20/04/2023**, con el cual, se itera, se le brindan todas las indicaciones para realizar la solicitud a través del aplicativo.

Aunado a lo anterior, el día de hoy, **16/06/2023**, la **Secretaría de Educación Distrital de Santiago de Cali**, le reenvió nuevamente al tutelante, a la dirección de correo electrónico [goldeniurisabogados@gmail.com](mailto:goldeniurisabogados@gmail.com), las instrucciones para presentar la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación en el aplicativo – **Humano en Línea** – indicándole además que le brindará atención personalizada para el **miércoles 21 de junio de 2023** a las **2: 30 pm** en el primer piso de las instalaciones del Edificio Boulevard Oficina de atención al ciudadano, o de manera virtual en el link <https://meet.google.com/ahv-kcje-xqv> con los profesionales adscritos al Subproceso de Prestaciones Sociales.

Corolario a lo anterior, considera este Estrado Judicial que no se vulnera el derecho de petición invocado por el tutelante, señor **Daniel Peláez López**, por cuanto la respuesta brindada el **20/04/2023**, por parte de la **Secretaría de Educación** accionada, **fue adecuada**, toda vez que, se cene a los requisitos de correspondencia e integridad de lo pedido; **fue efectiva**, si en cuenta se tiene que, le indica al tutelante el motivo por el cual no puede adelantar el trámite solicitado en la forma pedida y lo orienta adecuadamente para presentar de manera correcta su solicitud, ofreciéndole incluso asesoría virtual y en línea para ello; y **fue oportuna**, ya que fue contestada la solicitud dentro del término de Ley, garantizando la efectividad del derecho de petición.

Finalmente, frente a los derechos al mínimo vital, seguridad social, dignidad humana y acceso a la administración de justicia, los cuales el actor considera le son conculcados, encuentra el Despacho que la acción constitucional carece del principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad respecto a estos, si en cuenta se tiene que frente a la petición impetrada se emitió una contestación **adecuada, efectiva y oportuna**, indicándole el motivo por el cual no fue posible tratar la petición, como también las instrucciones para presentar su solicitud de forma adecuada, sin que lo haya hecho, según su propio dicho.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – NIÉGASE** la presente acción constitucional respecto al **derecho de petición** del accionante, señor **DANIEL PELÁEZ LÓPEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. – NIÉGASE** por improcedente la presente petición de amparo constitucional impetrada por el señor **DANIEL PELÁEZ LÓPEZ**, respecto de los **derechos al mínimo vital, seguridad social, dignidad humana y acceso a la administración de justicia**; por carecer del principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción, tal como se indicó en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO. – REMÍTASE** el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

**CUARTO. – ORDÉNASE** que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

**QUINTO. – NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE. –**

  
**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
**JUEZ**